



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 28-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996

GDUAAT	FOLIO N° 253
--------	------------------------

Resolución Gerencial

N° : **0207** -2023- GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **06 OCT. 2023**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2332899 de fecha 06 de setiembre del 2023, presentado por el Sr. **WILBER KENNY CORDOVA CORDOVA**, sobre Recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 2523-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, INFORME N° 140-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, INFORME N° 01523-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, INFORME LEGAL N° 429-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1995

GDUAAT	FOLIO N° 252
--------	-----------------

infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia De Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)"; sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son "2 En Tránsito (...) – Las Municipalidades Provinciales (...)";

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transportes y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial;

Que, en el numeral 217.1 del Artículo 217 del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Qué, en fecha 17 de enero 2023, se impuso al administrado Sr. KENNY WILBER CÓRDOVA CÓRDOVA, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087712, con Código G.42, por la infracción que consiste en: "Estacionar frente a la entrada o salida de garajes, estacionamientos públicos, vías privadas o en las salidas de salas, espectáculos, centros deportivos en funcionamiento", y que de acuerdo con el Anexo I- Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 8% de la UIT, y la acumulación de 20 puntos en su Récord de Conductor";

Que, con fecha 24 agosto 2023, el Abog. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución Sub Gerencial N° 2523-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la cual fue notificado el 15 de agosto de 2023 mediante constancia de notificación en el que Resuelve: **Artículo Primero .- "Sancionar De Oficio al Sr. (a) CÓRDOVA CÓRDOVA, WILBER KENNY con una multa equivalente al 8% de una UIT, vigente y la acumulación de 20 puntos en su récord, en mérito de la Papeleta de Tránsito N° 087712, con código G-42 de fecha 17 de enero del 2023, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Resolución...(...)"**;

Que, mediante Expediente N° 2332899, de fecha 06 de setiembre del 2023 Recurso Administrativo de Apelación es presentado por el Sr. **CÓRDOVA CÓRDOVA WILBER KENNY**, solicita se declare nula y se deje sin efecto legal, la Resolución Sub Gerencial N° 2523-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 09 agosto 2023 y notificada el 15 de Agosto 2023, a fin que se revoque la Resolución apelada declarando Nula la citada por contravenir a la norma Legal vigente Art 10. Inc. 1 y 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 274444, por los siguientes fundamentos : "Que la Resolución después de la revisión y análisis del contenido de la Resolución materia de apelación tenemos que no existe fundamentación fáctica, así como tampoco se le dio el derecho al descargo que tiene a realizar una vez notificada con la papeleta de infracción por lo que se ha privado al derecho de defensa, al no otorgarse el derecho al descargo menos haberse en la presente emitido el dictamen correspondiente. Que, de la imputación de la infracción con código G.42 "Estacionar frente a la entrada o salida de garajes, estacionamientos públicos, vías privadas o en las salidas de salas, espectáculos, centros deportivos en funcionamiento". La administración no ha individualizado cual es el tipo de conducta que se me imputa Por lo que el administrado plantea la observación con respecto al escrito indicando que no hubo un debido proceso administrativo. Sin embargo, el administrado no presenta medios probatorios que respalden esta afirmación y de acuerdo con el artículo 173° numeral 2, es responsabilidad del administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes. Además, el administrado señala, que su vehículo no estaba obstruyendo garaje alguno ni existen testigos, fotografías (...) sin embargo esto no altera el fondo del asunto que es la comisión de la infracción. Estas acciones se engloban dentro de la conservación del acto, según lo establecido en el artículo 14° 2.3 que indica que los actos cometidos con infracciones no hubieran impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes. Así mismo el numeral 14° 2.4 establece que cuando se establece de manera indudable que el acto administrativo habría tenido el mismo contenido incluso sin el vicio alegado, se mantiene su validez. En concordancia con el marco legal del artículo 14 de la Ley 27444 y sus numerales correspondientes, la papeleta en cuestión;

Que, en relación a los argumentos contenidos en el Recurso de apelación presentado por el administrado, es necesario indicar que la Papeleta de Infracción al Tránsito cuenta con valor probatorio suficiente (medio de prueba) de los hechos que contiene en ella, toda vez que son emitidas por la autoridad competente en materia de tránsito, que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia tránsito para el que fue capacitado, quien ha participado directamente en los hechos y los refleja en la Papeleta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996

GDUAAT	FOLIO N° 251
--------	------------------------

de Infracción al Tránsito correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, de acuerdo con punto 1 del recurso de apelación presentado por el administrado señala que ha sido emitida sin observarse el debido procedimiento respetando al ordenamiento Legal por la Sub-Gerencia de Transportes y Seguridad Vial. Así mismo indica en el punto 2 que en aplicación al Artículo 248° de la LPAG al momento de resolver no se le otorgado el derecho de descargo y de defensa después de notificado con la resolución. Respecto a este punto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087712 (documentos de imputación de cargos) fue debidamente notificado al administrado en fecha 17 de enero del 2023, por la autoridad competente en materia de tránsito terrestre; prueba de ello son las observaciones del administrado en el espacio "observaciones del conductor" consignada en la papeleta precitada. La actuación realizada fue en observancia del numeral 6.1, artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, concordante con el numeral 1 del artículo 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; Ahora bien, sobre la PIT impuesto al administrado; la norma refiere que son medios probatorios "las papeletas de infracción de tránsito" (medio probatorio por excelencia) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador Especial (Artículo 8 del DS N° 004-2020-MTC). Por lo que conforme a lo prescrito en el Artículo 7° del PAS SUMARIO, consigna, que, notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede; "(...) 7.2 efectuar los descargos de la imputación efectuada El Administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...)"



Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante PAS SUMARIO), consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo documentos de imputación de cargos en materia de tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. De igual manera, conforme a lo prescrito en el Artículo 10° de la norma acotada señala: Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según el caso;

Que, es necesario señalar lo manifestado en el Artículo 8° del Decreto Supremo 004-2020-MTC donde se hace mención a que son medios Probatorios las Actas de Fiscalización, la Papeleta de Infracción al Tránsito, los Informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete corresponde al administrado aportar elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputen: ahora bien el administrado no adjunto a su recurso de apelación, fotos o elementos filmicos que permitan contradecir el hecho mismo de la acción de conducir. Por tanto; se debe desestimar dicho argumento y dar por cierta la sanción impuesta al Sr. CÓRDOVA CÓRDOVA WILBER KENNY;



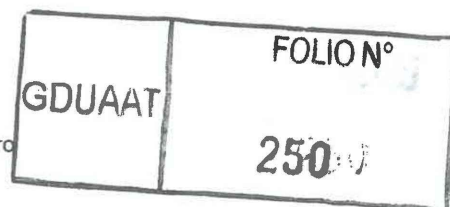
Que, con respecto que no existe prueba alguna que el efectivo policial que impuso la papeleta de infracción N° 087712 haya recibido la capacitación del curso CANPTTTRA (capacitación anual de actualización de normas de tránsito). Es importante destacar que conforme al Oficio N° 035-2023-XIV-MACREGPOL-TAC/REGPOMOQ-UNIPLEDU/OFIEDU, de fecha 29 de marzo del 2023 señala que al no haber recibido el personal de la policía nacional del Perú la capacitación anual de actualización de normas de tránsito, y al no existir prohibición expresa en los dispositivos especiales al respecto, no inhabilita al efectivo policial de levantar papeletas de infracción, como autoridad competente en materia de transporte y tránsito terrestre, teniendo la competencia de fiscalizar el cumplimiento de la normas de tránsito terrestre y seguridad vial conforme lo establece la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Texto Único Ordenado del Reglamento nacional de Tránsito;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, existe medio probatorio con los cuales se encuentra acreditada la infracción y habiéndose seguido los procedimientos establecidos en el TUO del Registro Nacional de Tránsito, se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2523-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de agosto del 2023, es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el presente recurso respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087712 interpuesto por el administrado;

Que, atendiendo a su petitorio respecto a dichos cuestionamientos, se está teniendo en cuenta todos los actuados y en consecuencia se ha considerado valorar toda la documentación obrante en el expediente administrativo; de manera que en base al Artículo 336° - Trámite del procedimiento sancionador, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: Abonar el importe previsto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1995



para la infracción cometida; Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito;

Que, se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Artículo 222°. - **Acto firme.** Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a los articulares quedando firme el acto. En consecuencia, la Papeleta de Infracción N° 087712, Impuesta en fecha 17 de enero del 2023, con Código de Infracción G.42 al Sr. CORDOVA CORDOVA WILBER KENNY, ya quedo firme y consentida la sanción en sede administrativa;

Que, mediante Informe Legal N° 429-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al Recurso administrativo de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 2523-2023-SGTSV-GDUAAAT /GM/MPMN, de fecha 09 de agosto 2023, interpuesto por el administrado CORDOVA CORDOVA WILBER KENNY mediante el Expediente de Registro Administrativo N° 2332899 de fecha 06 de setiembre 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente;

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Sr. CORDOVA CORDOVA WILBER KENNY; contra de la Resolución N° 2523-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de agosto del 2023, que declaró **SANCIONAR DE OFICIO** al administrado, respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087712, con código de infracción G.42, de fecha 17 de enero 2023, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, misma que adquirió la calidad de firme.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR; la presente resolución al Sr. CORDOVA CORDOVA WILBER KENNY, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL